

EN LO PRINCIPAL: SOLICITA DECAIMIENTO **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA PERSONERÍA; **SEGUNDO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE



Rebeca Zamora Picciani, RUT N°17.329.454-9, abogada, chilena, soltera, en representación convencional de **Constructora INGETASCO Limitada**, RUT N°76.606.320-9, del giro de su denominación, ambos domiciliados en Av. Vitacura 2939, piso 8, Las Condes, a UD. Respetuosamente digo:

Por este acto, solicito a Ud. decretar el decaimiento del proceso administrativo a que da origen la Resolución Exenta N°1009 del 30 de julio 2022, solicitando a UD. Se sirva revocar lo resuelto, absolviendo a mi representada de todos los cargos formulados.

Antecedentes

La compañía **Constructora Ingetasco Limitada**, Rol Único Tributario N°76.606.320-9, es una empresa constructora constituida en 1980. Cuentan con una vasta experiencia en el desarrollo de proyectos industriales, habitacionales y condominios.

En el año 2019, la compañía se encontraba desarrollando el proyecto denominado "Construcción Suecia 283", ubicado en Av. Suecia N°283, comuna de Providencia.

Con **fecha 29 de octubre de 2021**, la Superintendencia de Medio Ambiente resolvió, mediante la resolución exenta N°2371, el procedimiento administrativo sancionador Rol D-049-2021 que se seguía en contra de la constructora debido a "*la obtención, con fecha 18 de marzo de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 73 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II*". Motivo de esto se le aplicó la sanción consistente en una multa de **cincuenta y ocho unidades tributarias anuales (58 UTA)**.

Con **fecha 04 de enero de 2022**, la empresa fue notificada de la Resolución Exenta N°2371, por medio de carta certificada, según el código de correos de Chile N°1178698515201.

Con **fecha 11 de enero de 2022**, se interpuso recurso de reposición en contra de dicha resolución.

Con **fecha 30 de junio de 2023**, la Superintendencia de Medio Ambiente confiere traslado del recurso de reposición mencionado en el punto anterior a la parte interesada, que sería el denunciante don Francisco José Spencer Vicent. Dando un plazo de 5 días para que aleguen cuanto consideren procedente, según corresponde.

Decaimiento del proceso Administrativo

Al momento de la interposición del recurso de reposición en contra de la resolución exenta N°2371 ya habían transcurrido casi 3 años (2 años y 10 meses) desde la supuesta infracción, habiendo perdido el procedimiento toda justificación. Ahora, han transcurrido un año más desde la última resolución exenta de la superintendencia dando traslado ha este recurso mencionado. Hace casi dos años ya se encontraba bajo cuestionamiento la vigencia de este procedimiento, actualmente nos encontramos ante un transcurso del tiempo completamente desmedido.

En una sentencia de la Excma. Corte Suprema que confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco que acogió el **recurso de protección** interpuesto en contra del Departamento de Extranjería y Migración, que rechazó la solicitud tendiente a regularizar la situación migratoria de una ciudadana colombiana que ingresó al territorio nacional de manera irregular.

La Corte dice que es importante mencionar que el artículo 27 de la ley N°19880, ordena expresamente que “el procedimiento (administrativo) no podrá exceder de 6 meses” de duración en su sustentación, ello contado desde su iniciación y hasta su decisión final”, lo que en este caso claramente no ocurrió, el procedimiento se encontró detenido por periodos de meses en múltiples situaciones. De hecho, la sola instrucción del sumario tardó casi un año, y desde la última resolución exenta (N°1009) han pasado actualmente más de dos años.

El fallo del máximo Tribunal puntualiza que en el caso de la actora se ha producido lo que en doctrina se conoce como **decaimiento del acto administrativo**, en el caso del fallo citado, respecto de las resoluciones de 2011 y 2015 que en su momento ordenaron su expulsión del territorio nacional por infracción de lo dispuesto en el artículo 69 del Decreto Ley de Extranjería. Sobre el tema, ha sostenido que el decaimiento consiste en “(...) la extinción de un acto administrativo, provocado por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho, que afectan su contenido jurídico, tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo”.

El Ministro Sergio Muñoz previno que concurre al acuerdo, teniendo únicamente en consideración que si bien el decaimiento de los actos de la Administración se produce en el contexto del demérito o pérdida de eficacia primero por desaparición sobreviniente de los presupuestos de hecho que ocasionan la imposibilidad de producir sus efectos, en que la substancia o contenido del acto pierde su eficacia, y en segundo lugar, producto de su falta de legitimidad por antijuridicidad del acto también con posterioridad a su dictación, por alteración del ordenamiento jurídico sobre cuya base se dictó y que determina que, en el nuevo escenario, el acto sea ilegal o a lo menos ilegítima.

Por otra parte, es importante destacar el fallo de la Excma. Corte Suprema en la que una apelación a un recurso de reclamación interpuesto por Shell Chile Sociedad Anónima Comercial e Industrial, en donde igualmente considera que nos encontramos ante un caso de decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, pero en particular para el caso “el elemento de hecho sobreviniente en el caso de autos, es el tiempo excesivo transcurrido desde la evacuación oportuna de los descargos por parte de Shell Chile Sociedad Anónima Comercial e Industrial ante los cargos que se le formuló mediante Oficio Ord Sec N°5618 de 7 de octubre de 2004, hasta la dictación de la resolución N°00170 que aplico a la empresa mencionada una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, tiempo que alcanzó a 4 años, dos meses y veintiocho días, lo que ha afectado el contenido jurídico del procedimiento administrativo tornándolo abiertamente ilegítimo, produciendo su decaimiento y pérdida de eficacia, y la extinción de los actos administrativos de trámite dictados, siendo por lo mismo ilegal el de término que aplico la sanción administrativa”.

Además, en el considerando sexto de la misma sentencia, la Corte señala que el acto administrativo, que es la multa impuesta, se torna inútil por el excesivo transcurso del tiempo,

debido a que la finalidad de esta es justamente una de carácter preventivo-represora. Por esto, después de más de 4 años, carece de eficacia la sanción, siendo inútil para tal fin, quedando sin fundamento jurídico que la legitime.

Es así como en el presente caso, corresponde la declaración de decaimiento del proceso sancionador, pues tras más de 4 años, carece de todo sentido la referida sanción.

POR TANTO;

A UD. PIDO: Absolver a mi representado, dejando sin efecto la sanción.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. tener por acompañada copia de mi personería para obrar en representación de INGETASCO.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. Ilustre que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N°20.600, las resoluciones del presente procedimiento sean notificadas al correo rzamora@hdgroup.cl.

Rebeca Zamora Picciani